



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00198 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. NIT. 8110191907
DEMANDADA	JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITÁN CC. 71.776.366
AUTO	NIEGA REPOSICIÓN

El abogado de la demandada interpone recurso de reposición frente al auto del 23 de noviembre/2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

En este proceso ejecutivo singular de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. contra JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITÁN, por vía de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre/2020, se decide planteamiento de excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Se argumenta por el recurrente que, con la presentación de la demanda, la parte demandante omite acreditar al juzgado que el poder haya sido conferido por medio de mensaje de datos o presentación personal, según lo previsto en los arts. 74 y 84 del CGP en armonía con el art. 5 del Decreto 806/2020.

En réplica, la apoderada de la demandante señala que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales y cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La excepción consagrada en el artículo 100-5 del código general del proceso procede en dos eventos: por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

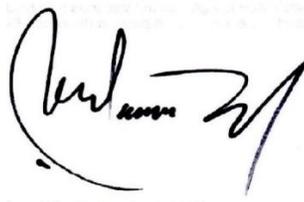
Consta en el expediente poder -anexo de la demanda- otorgado por JORGE ANDRÉS JIMÉNEZ CARCAMO en condición de representante legal de la sociedad SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. Adicionalmente, en la demanda, en el numeral 1 del acápite denominado pruebas y anexos, se indica: **“1. Poder para actuar, el cual me fue conferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020”.**

La legitimación para alegar la falta o indebida representación corresponde a la misma parte que carece de representación o ha estado indebidamente representada.

De otro lado, la razón que aduce la parte demandada de omitir acreditar al juzgado que el poder haya sido conferido por medio de mensaje de datos o presentación personal, no es enjuiciable por vía de excepción previa, que se alega mediante reposición.

En las circunstancias descritas, no hay lugar a la reposición invocada.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ

JJ